

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En un ambiente de la provincia. Año 50 pesetas
 En el extranjero: Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En el extranjero: » 22'50 ; » 45 ; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y diligidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A origina acompaña un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompaña un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 25 enero 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Al establecerse en el siglo XVIII los Montepíos de las diversas carreras del Estado se amortizaron las pensiones por ellos concedidas, con los sueldos que entonces percibía el personal favorecido por tan benéficas instituciones.

Esta proporción no se hubiera alterado de continuar los Montes con sus fondos propios, pues el aumento de sus bienes por repetidas donaciones y el de los descuentos al aumentar los sueldos habrían permitido mejorar las asignaciones de los pensionistas. Pero al incautarse el Tesoro público del capital de los Montepíos, subrogándose en sus obligaciones, quedaron las tarifas inmovilizadas, mientras que el cambio de las condiciones económicas de la vida hizo que la cuantía de los sueldos creciera de modo extraordinario, dando por resultado que ahora al morir un funcionario, deja a su familia en la

mayoría de los casos en verdadera indigencia, por no haber medio de sustentarse hoy con lo que en el siglo XVIII constituía un modestísimo pasar.

Por otra parte, desde entonces ha experimentado un cambio radical la Administración pública; se han creado nuevas carreras, han variado los destinos y los empleos y como los Montepíos tampoco siguieron esta evolución, se hizo indispensable ir encajando los nuevos cargos en los viejos moldes, en forma tan arbitraria, que resulta hoy, por ejemplo, incorporado al Montepío de Correos los Ingenieros de Caminos, al de Hacienda los de Minas, los Catedráticos y los Jueces, y al de Ministerio y tribunales todo el personal que no consiguió cabida en los otros.

A remediar situación tan anómala acudió el proyecto de ley llamado del Tesoro, de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864. En él se prescindía de procedencias y denominaciones y se igualaba a todos los servidores del Estado, atendiendo únicamente a su sueldo y al tiempo de servicio, para regular las pensiones. Mas suspendida en 22 de octubre de 1868 la aplicación de tan equitativo proyecto, son ya contadas las familias que tienen opción a sus beneficios, con lo cual ha vuelto a plantearse el problema de las clases pasivas, con urgencia y agudeza extraordinarias.

A resolverlo de una manera definitiva tiende el proyecto adjunto, que reproduce en sus líneas generales el de 1862. En él se equiparan las condiciones de todas las familias de los funcionarios públicos, sean militares o civiles, sin

atender para nada a su empleo o condición, determinándose las pensiones únicamente por los sueldos con lo que siempre se mantendrá la debida proporción entre unas y otros.

Se ha aprovechado la oportunidad para reparar algunas injusticias, como eran las de privar de pensión a los hijos naturales y a quienes se casaban *in articulo mortis* que respondían a conceptos ya desterrados de nuestras leyes, y se ha cuidado, por último, de respetar todo derecho legítimamente adquirido por medio de la facultad de opción entre las antiguas y las nuevas pensiones, que de modo expreso se reconoce.

A cambio de estas ventajas, el proyecto adjunto determinará por el pronto algún aumento en el presupuesto de Clases pasivas; pero como los funcionarios ingresados en el servicio desde 1.º de enero de 1919 no dejarán derechos de viudedad y orfandad, dicho presupuesto irá disminuyendo rápidamente hasta anularse en fecha no muy lejana.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de enero de 1924. — Señor: — A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado, con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro en cualesquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados, que fallezca desde el 1.º de enero de 1924, será precisamente la de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, sin que pueda exceder esta pensión en ningún caso de 5.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a este beneficio habrán de contar los causantes diez años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 2.º Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el mayor sueldo percibido durante dos años por los causantes no llegue a 4.000 pesetas anuales, si cuentan diez años de servicios, disfrutarán sus familias, en concepto de pensión, la tercera parte de aquel sueldo, sin que pueda exceder nunca de 1.000 pesetas al año.

Artículo 3.º Los individuos de los Cuerpos político-militares ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, no incorporados aún al Montepío militar, quedan comprendidos en los dos artículos anteriores, a partir de la fecha de este Real decreto, legando el derecho de pensión para sus familias en los términos que los mismos expresan.

Artículo 4.º La declaración de derecho a pensión se continuará haciendo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o por el Consejo Superior de Guerra y Marina según que los causantes procedan de la Administración civil o del Ejército y Armada.

Para hacer aquella declaración se ajustarán ambos Centros a las respectivas legislaciones actualmente vigentes.

Artículo 5.º Continuarán subsistentes las leyes y disposiciones que actualmente conceden pensión a las familias de los que mueren en función del servicio, y demás leyes especiales, y en cuanto al personal militar, a los que posean la cruz de María Cristina, desaparecidos en campaña, muertos en función de guerra o de resultas de sus heridas, estando prisioneros del enemigo o en accidentes de aviación o submarinos.

Artículo 6.º Las familias a quienes el artículo anterior se refiere podrán optar por una sola vez entre aquellas pensiones especiales o las que este Decreto concede.

Igualmente las familias a quienes comprende la presente disposición tendrán derecho a optar, también por una sola vez, entre los beneficios que en ella se les señala y los que por leyes anteriores les correspondieran.

Artículo 7.º A partir de 1.º de enero de 1924, los matrimonios contraídos *in articulo mortis* producirán, para derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Se concede asimismo pensión a las familias de los funcionarios civiles o militares que, habiéndose casado *in articulo mortis*, hubieran fallecido antes de 1.º de enero de 1924. Estas pensiones se señalarán con arreglo a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento de los causantes y sin derecho a atrasos de ninguna clase.

Artículo 8.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes en que incurriesen los militares por contraer matrimonio sin observar los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, sus familias no perderán el derecho a pensión.

Artículo 9.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, tendrán derecho a las pensiones que este Decreto concede. Cuando concurren con la viuda, percibirán la tercera parte de la pensión; si concurren con hijos legítimos, la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurren con una y otros, se hará el cómputo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales, en la proporción antes expresada.

Artículo 10.º Los empleados civiles y militares de todas clases, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, no tendrán derecho a legar pensión alguna con cargo al Tesoro público. El Gobierno concertará la formación de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios fijándose oportunamente las bases para el concierto, que se realizará con la Institución que se considere conveniente.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 23 enero 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de los corrientes, reformando el actual servicio de paquetes postales entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido a bien disponer que dicha reforma se ponga en vigor a partir desde el día 15 de febrero próximo, y que por la expresada Dirección general se den las debidas instrucciones para el más exacto cumplimiento de aquella soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de las oficinas postales de la Zona del Protectorado y Golfo de Guinea dependientes de este Ministerio, debiendo significarle que en breve serán remitidas las instrucciones que a tal objeto se dictan por la ya expresada Dirección general de Correos y Telégrafos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

(Gaceta 23 enero 1924.)

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De Real orden, y a los efectos del apartado C) del artículo adicional del Real decreto de 23 de diciembre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, participo a V. I. que, según comunica el Ministerio de Fomento, las reglas a que se refiere dicha disposición, aprobadas por Real orden de 27 del mismo mes, han sido publicadas en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día (páginas 1450 y 1451), en el que se consignan los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario que han de constituirse, población en que radicará y Autoridad (Juez o Magistrado) que ha de presidir cada uno de ellos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, P. E., Fernando Cadalso. Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

(Gaceta 23 enero 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

«El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 21 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

Primero. A partir de esta fecha, quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando cuenta unas y otras telegráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejen de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que pondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9 del Real decreto sobre Abastos de 31 noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península, sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceite, determinando sus clases y señalando los precios al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de los productores y consumidores.

Nota aclaratoria. En las declaraciones juradas, se harán constar todas las existencias de aceite que haya en los almacenes o depósitos, ya sean propiedad de los declarantes o de compradores.

A fin de dar las mayores facilidades a los productores y comerciantes en cuanto a las expediciones de guías, quedan facultados los Delegados gubernativos para autorizar a los Alcaldes para que las firmen, pero obligándoles a que les den cuenta diaria de las guías que expidan, a fin de que los Delegados puedan poner en conocimiento de esta Junta provincial las entradas y salidas, conforme se dispone en el artículo 4.º

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 30 de enero de 1924.

*El Gobernador Presidente,
José Sanjurjo y Sacanell.*

SECCIÓN TERCERA

Núm. 618.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de enero de 1924, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'05
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'33
Kilogramo de carne	3'52
Idem de carbón	0'29
Idem de leña	0'07

A los precios referidos presentarán los Ayuntamien-

tos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.—Por acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sierra. El Jefe administrativo, Antonio Alonso.

Núm. 529.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca a pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, o los que se necesiten en más o en menos cantidad para el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad, en el próximo año económico de 1924 a 1925, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Diputación, y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que han estado de manifiesto, según previene el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe.	
		UNIDAD	Pesetas.		Pesetas.
Carne de carnero para el Hospital.	Kilogramos...	15.000	Kilogramo.....	3'25	2.437'50
Idem para el Hospicio.....	Idem.....	15.000	Idem.....	3'25	2.437'50
Leche de vaca para el Hospital.	Litros.....	55.000	Litro.....	0'50	1.375
Idem para el Hospicio.	Idem.....	55.000	Idem.....	0'50	1.375

La subasta se celebrará a las once del día 22 de febrero próximo, bajo la presidencia del Gobernador civil o Diputado en quien delegue, en el salón de sesiones del Palacio de la Diputación y con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

Según esta disposición, los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de diez a catorce de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 21 de febrero próximo, a las catorce, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad que se detalla en la última casilla del cuadro anterior.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante será la suma a que ascienda el 10 por 100 del total importe del artículo según remate. Tanto esta fianza como la provisional habrán de constituirse precisamente en la Depositaria de fondos provinciales de la Diputación; pero si el licitador

o licitadores y el rematante fuesen acreedores de dichos fondos, por igual o mayor suma que la que importan los depósitos, les serán admitidos para constituir las fianzas los créditos respectivos, para lo cual bastará que presenten certificación expedida por la Contaduría respectiva, en la cual se acredite dicha circunstancia.

Si el abastecimiento de alguno de los expresados artículos resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Azañez, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

Podrá hacerse licitación separadamente para cada uno de los expresados artículos que son objeto de la subasta, y el que ofrezca la carne tendrá que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio, y lo mismo por lo que se refiere a la leche de vaca.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el Abogado D. Javier Jimeno.

de contratar nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Zaragoza, 26 de enero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo o artículos que desee contratar), o los que se necesiten en el Hospicio y Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1924-25, se compromete a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta sin fracción de céntimo) el kilogramo (o litro, o unidad, etc.)

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Por acuerdo de esta Corporación, se saca a pública subasta el suministro de varios artículos de manutención y consumo que son necesarios para el abasto de la Casa Hospicio e Inclusa de Calatayud en el próximo año económico de 1924-25, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, conforme determina el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100
		UNIDAD	Pesetas.	de su importa. Pesetas.
Pan de 2.ª clase	Kilogramos	20.538	Kilogramo	616'15
Carne de carnero	Idem	4.585	Idem	825'30
Arroz	Idem	2.835	Idem	99'25
Garbanzos	Idem	1.253	Idem	38'30
Tocino salado	Idem	1.073	Idem	174'36
Aceite	Litros	849	Litro	849
Jabón	Kilogramos	1.400	Kilogramo	105

La subasta se celebrará con sujeción al artículo 17 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, el día 23 de febrero próximo, a las once y media, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma y presidirá el Excelentísimo señor Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del artículo, según remate.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno solo o varios de los artículos que son objeto de la subasta.

Será obligatoria la presentación de muestras de aceite, jabón, garbanzos y arroz, a las que deberán ajustarse los rematantes en los suministros que realicen.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra, no será admitido y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Admi-

nistración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra o de otra superior si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado D. Javier Jimeno.

Los pagos se verificarán en el Hospicio de Calatayud después de los noventa días.

Llegado el 31 de marzo de 1925, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlo nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se publica a continuación, y presentadas en pliego cerrado, que contendrá, además la cédula del licitador y resguardo del depósito provisional.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las res-

tantes en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Zaragoza, 26 de enero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desee contratar), o los que se necesiten en el Hospicio-Inclusa de Calatayud, hasta el 31 de marzo de 1925, se compromete a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta sin fracción o quebrados de céntimo) cada litro (o kilogramo).

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Por acuerdo de esta Corporación se saca a pública subasta el suministro de los artículos de manutención y consumo que se expresarán o los que se necesiten en más o en menos para el abasto de la Casa Hospicio e Inclusa provincial de Tarazona, en el año económico de 1924-25 bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que ha estado expuesto al público, conforme determina el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100 de su importe.
		UNIDAD	Pesetas.	Pesetas
Pan.	Kilogramos	28.400	0'55	781
Carne de carnero	Idem	4.000	3	600
Tocino salado	Idem	700	3	105
Garbanzos	Idem	3.000	0'90	135
Arroz	Idem	3.000	0'75	112'50
Patatas	Idem	20.000	0'20	200
Fideos	Idem	1.000	0'90	45
Judías blancas	Idem	2.000	0'75	75
Lentejas	Idem	1.000	0'85	42'50
Huevos	Docenas	500	3	75
Aceite	Litros	2.000	1'90	190
Vino	Idem	1.000	0'40	20
Leche	Idem	5.000	0'55	137'50
Chocolate	Kilogramos	700	3	105
Azúcar	Idem	400	1'70	34
Bacalao	Idem	800	2'50	100
Cartón mineral	Idem	30.000	12	180
Jabón	Idem	3.000	0'80	120

La subasta se celebrará con sujeción al artículo 17 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, el día 23 de febrero próximo, a las once, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excelentísimo señor Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del artículo, según remate.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno solo o para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

Será obligatoria la presentación de muestras de garbanzos, arroz, aceite, chocolate, carbón mineral, judías, fideos y jabón, a las que deberán ajustarse los rematantes en los suministros que realicen.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra o de otra superior si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el abogado D. Javier Jimeno.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días.

Llegado el 31 de marzo de 1925, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlos nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas por la Depositaria de fondos de los Asilos benéficos, previas las formalidades de contabilidad establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos no permitiese verificar el pago, le serán abonados al contratista intereses a razón de 5 por 100 anual por la demora, siempre que los pagos se retrasen más de dos meses, contados desde el 1.º del mes siguiente al en que hubiese hecho el suministro.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra o de otra superior, si de ella no hubiese existencia en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las faltas en que incurra el rematante en el cumplimiento de su compromiso serán corregidas con multas de 50 a 500 pesetas cada una, graduadas a juicio de la Diputación según la importancia de la falta, y cuyo importe se tomará de la fianza si no la hiciere efectiva el multado en el plazo que se le señale. En caso de reincidencia o de gravedad de la falta podrá la Diputación, si así lo estima rescindir el contrato con todas las consecuencias que se especifican en el artículo 24 de la Instrucción de subastas de 22 de mayo de 1923.

El Hospital o el Hospicio abonará tan sólo al contratista el importe líquido del artículo que suministre con arreglo al precio del remate, siendo por lo tanto de cuenta exclusiva del rematante el pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios, creados o por crear que correspondan o se relacionen con el artículo objeto de la subasta y con su suministro.

Diariamente los contratistas de la carne y de la leche entregarán los respectivos artículos en la cantidad que se pida por la Administración, y si no lo verificaren o lo hicieren en cantidad menor, se comprará la que falte al precio corriente en la plaza, y su importe será reintegrado en metálico por el rematante.

En caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o de parte de ella, la repondrá o completará en el improrrogable plazo de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

El contrato se hace a riesgo y ventura, y el contratista renunciará a todo fuero o privilegio,

con sumisión expresa al domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo del cumplimiento del contrato.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos del Notario o Notarios que autoricen la subasta y escritura y, en general, el de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista a condición de que justifique previamente haber satisfecho todas las contribuciones e impuestos correspondientes al servicio del suministro contratado.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de enero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de (aquí se expresará el artículo o artículos que deseé contratar), o los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad durante el año económico de 1924-25, se comprometo a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo o el litro.

Por separado se acompaña a esta proposición el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Condiciones especiales para el suministro de la carne de carnero.

1.^a La carne será de carnero, excluyendo los castrones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa por leve que sea; respecto a gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Los carneros para el consumo de los Asilos se sacrificarán en el Macelo público; y allí será entregada la canal, que es lo único que se adquiere.

3.^a Para todos los efectos de la matacía, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista a los reglamentos y disposiciones del Macelo público.

4.^a La carne será conducida desde el Macelo al Hospital por cuenta de este Asilo. Un empleado o dependiente del mismo la recibirá en el Macelo con las garantías establecidas referentes a reconocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recogerá y entregará en el Hospital al Administrador, ante el que será siempre comprobado su peso, calidad y condiciones de este contrato.

5.^a Si el Hospital tuviese o adquiriese ganados por vía de limosna o donación, tendrá derecho a que se sacrifiquen en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la carne que se le pida o hiciere falta para completar el abasto.

Por acuerdo de esta Corporación se saca a pública subasta el suministro de los artículos

de consumo que se expresarán, o los que se necesiten en más o en menos cantidad para el Hospital y Hospicio de esta ciudad en el próximo año económico de 1924-25, bajo los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación y contra los cuales no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que han estado de manifiesto, según previene el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	CANTIDADES QUE SE PIDEN	Precio máximo admisible que se fija como tipo.		5 por 100	
		UNIDAD	Pesetas.	de su importe.	
				Pesetas.	
Chorizos.....	Kilogramos.....	800	Kilogramo.....	5'60	224
Aceite.....	Litros.....	11.000	Litro.....	1'70	935
Arroz.....	Kilogramos.....	8.000	Kilogramo.....	0'65	260
Azúcar.....	Idem.....	6.000	Idem.....	1'65	495
Chocolate.....	Idem.....	2.000	Idem.....	2'50	250
Garbanzos.....	Idem.....	13.000	Idem.....	0'95	617'50
Judías blancas.....	Idem.....	8.000	Idem.....	0'65	260
Patatas.....	Idem.....	100.000	Idem.....	0'24	1.200
Gallinas.....	Una.....	350	Una.....	7	1.225
Huevos.....	Docenas.....	8.000	Docena.....	2'50	1.000
Jabón.....	Kilogramos.....	5.000	Kilogramo.....	0'95	237'50
Bacalao.....	Idem.....	3.000	Idem.....	1'80	270
Café sin tostar.....	Idem.....	1.500	Idem.....	5'25	393'75
Carbón galleta.....	Idem.....	80.000	100 kilogramos.....	12'50	500
Carbón mineral.....	Idem.....	100.000	Idem.....	12	600
Judías pinta.....	Idem.....	6.000	Kilogramo.....	0'80	240
Lentejas.....	Idem.....	4.000	Idem.....	1'10	220
Tocino salado.....	Idem.....	3.500	Idem.....	3'25	568'75

La subasta se celebrará con sujeción al art. 17 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, el día 22 de febrero próximo, a las once y media, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador civil o Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será a la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo, debiendo los rematantes ampliarla hasta el 10 por 100 en concepto de fianza definitiva.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para un solo o para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el abogado D. Javier Jimeno.

Los pagos se harán por mensualidades vencidas, previas las operaciones necesarias de contabilidad.

Si el abastecimiento de algunos de los expresados artículos resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

Los rematantes de garbanzos, judías, azúcar, arroz, chocolate, jabón y aceite, vendrán obligados a presentar muestras, a las que, una vez declaradas admisibles, deberán sujetarse en el suministro del respectivo artículo.

El artículo que se presente en el Asilo de calidad inferior al de la muestra, no será admitido, y el rematante vendrá obligado a sustituirlo por otro que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria de la misma calidad de la muestra, o de otra superior si de ella no hubiere existencias en la plaza, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de una peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación, y entregadas juntamente con la cédula del licitador y resguardo del depósito provisional, en sobre cerrado, al señor Presidente, durante el plazo de media hora, en que estará abierta la licitación.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más, iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Llegado el 31 de marzo de 1925 se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto

Llegado el 31 de marzo de 1925, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento de los artículos rematados hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlos nuevamente sin haberse logrado el remate, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de clase 11.^a, o sea de una peseta, arregladas al modelo que se publica a continuación, y presentadas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula del licitador y el resguardo del depósito provisional.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del señor Presidente, durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos o más iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Zaragoza, 26 de enero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasiera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que se desea contratar), o los que necesiten en el Hospicio-Inclusa de Tarazona durante el año económico de 1924-25, se compromete a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas o céntimos de peseta, sin fracciones o quebrados de céntimo) cada litro, kilogramo, o docena.

Acompaña a esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 601.

Recaudador de Rentas de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de contribuciones e impuestos en la 1.^a zona de Ejea, a D. José Resino Jaime y D. Juan Francisco Gonzalvo Mainar.

Lo que tengo el honor de poner en cono-

cimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 26 de enero de 1924. — El Tesorero, Tomás Gómez.

SECCIÓN SEXTA

REEMPLAZOS

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, el 27 del actual, 10 y 17 de febrero y 2 de marzo próximos, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

528

Calatayud.

Agustín Martínez Martínez, hijo de Cándido y Victoria.

Antonio Vela Verdeguer, de Antonio y Carmen.

Antonio Moros Pardos, de José y Pascuala.

Arturo Torres Bargas, de Mariano y María.

Clemente Bellido Gálvez, de Santiago y Petra, Esteban Palacios Moreno, de Secundino y Braulia.

Emeterio Muñoz Monterde, de Jacinto y María.

Enrique Sánchez López, de Mariano y Juliana.

Emiliano Blasco Gracia, de Nazario y Vicenta.

Francisco Garate García, de Francisco y María.

Faustino García Garrigues, de Francisco y María.

Francisco Martínez Esteban, de Matías y Pilar.

José Carrascón Fernández, de Antonio y María.

Juan Bergua Santamaría, de Vicente y Juana.

José Blasco Farre, de Bienvenido y Práxedes.

Luis Anchart Lajón, de Román y Elisa.

Manuel Valls March, de Antonio y Amparo.

Pío Yagüe Pérez, de Pascual y Juana.

Pedro Torres Bargas, de Mariano y María.

Salvador Soriano Tomás, de Mariano y Pilar.

Santiago López Larriba, de Modesto y Francisca.

Virgilio Samaín Marzola, de Alfonso y Angelina.

544

Codos.

Alberto López Franco, hijo de Gabriel y Carlota.

604

Jarque.

Prudencio Franco Ibáñez, hijo de Mariano y Elena.

- 570 Torrijo.
Mariano Sánchez Marco, hijo de Pedro y Josefa.
Ramón Marco Gil, de Angel y Rosa.
Aquilino Garcés Angulo, de Ezequiel y Mónica.
- 574 Morés.
Jesús Jimeno Pérez, hijo de Pedro y Cesárea.
- 572 Daroca.
Zacarías Hijazo Tajada.

Egea de los Caballeros.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de diciembre último.

Sesión ordinaria del día 7. — Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de las disposiciones oficiales publicadas en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, acordando su cumplimiento.

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio del 5.º Depósito de Caballos Sementales, dando su conformidad a las reformas proyectadas en la Parada.

Vista una instancia de José López, solicitando dos certificaciones para justificar su derecho al cultivo de ciertos terrenos comunales.

Abierto el período de reclamaciones públicas se presentaron dos de los vecinos, Emilio Domingo y José López, sobre mejor derecho a cultivar unos terrenos comunales, acordando se instruyan los oportunos expedientes para la resolución que proceda, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 14. — Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de las disposiciones superiores publicadas en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, acordando su cumplimiento.

El Ayuntamiento quedó enterado del resultado de las subastas de corteza de pino en los montes Bárdenas Alta y Baja, celebradas el día 12 del actual.

Se acordó autorizar al Alcalde del barrio de Rivas para utilizar la prestación personal en la reparación de las calles de dicho barrio.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia al vecino Pedro Izquierdo.

Se acordó pagar el cupón núm. 12 del empréstito de 250.000 pesetas y a Gregorio Fontana 12 pesetas por una reparación en el retrete de la Casa Juzgado.

Abierto el período de reclamaciones y no presentándose ninguna, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 21. — Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Se formó y aprobó la lista de mayores contribuyentes con derecho a votar Compromisarios en las elecciones de Senadores que ocurran en 1924.

Se vió y falló el expediente instruido en virtud

de reclamación formulada ante el Ayuntamiento por José López Burgos, invocando mejor derecho a cultivar ciertos terrenos comunales sobre su vecino Severino Racaj Nogué.

Se acordó ingresar las cuotas para pensiones de la vejez de los empleados municipales.

Abierto el período de reclamaciones públicas y no habiéndose ninguna, se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8. — Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al arqueo de fondos municipales con relación al día de hoy, resultando una existencia en Depositaria de 32.981'11 pesetas.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones publicadas desde la sesión anterior.

Se dió cuenta de una carta del Sr. Jordana, como Presidente de la Comisión ejecutiva, pro Canal de las Bárdenas, manifestando su propósito de dimitir dicho cargo. Se acordó proponer a la Junta gestora que no admita la dimisión del Sr. Jordana por entender que su concurso y cooperación son imprescindibles para llevar a feliz término el magno proyecto.

Se acordó publicar por diez días la lista de vecinos pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutico gratuita.

Se acordó exponer al público por diez días el reparto extraordinario sobre aprovechamiento de pastos comunales.

Se acordó conceder un plazo de cinco días al rematante de los pastos del monte Paúl de Rivas para que ingrese el 90 por 100 del remate.

Abierto el período de reclamaciones a que se refiere el Real decreto de 29 de octubre último, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se levantó la sesión.

Junta municipal.

Día 8 de diciembre. — Se aprobaron los expedientes de excesos de gastos habidos por cuenta de algunos artículos de los presupuestos de 1917, 1918-19 y 1919-20, remitiéndose dichos expedientes al Gobierno civil de la provincia.

Egea de los Caballeros, a 2 de enero de 1924. El Alcalde, Benito Pallarés.

Núm. 40.

Alagón.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el finado mes de diciembre.

Sesión ordinaria del día 5. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados del resultado que ofrece la administración del arbitrio sobre Carnes frescas y derechos de Matadero durante el finado mes de noviembre, con una diferencia en más de 197'50 pesetas en relación con igual mes del año anterior.

Dar la conformidad al Ayuntamiento de Epila para el alistamiento del mozo Venancio Latas.

Declarar conforme el pago de 4.440'75 pesetas, por el tercer trimestre de Contingente Provincial, realizado por el Banco Zaragozano.

Contestar a la Caja de Previsión Social de

Aragón a las preguntas que por carta formula sobre petición de subvención para construir Escuelas con arreglo a los datos que obran en Secretaría.

Dejar pendiente de estudio la proposición presentada por el carpintero D. Mariano Ostalé para el arreglo de la cúpula de la Iglesia de San Antonio, sin necesidad de proceder a su derribo.

Aprobar el extracto de acuerdos del Ayuntamiento correspondiente al mes de noviembre.

Ordinaria del día 12. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de las disposiciones oficiales publicadas desde la última sesión.

Dar la conformidad al alistamiento en Zaragoza del mozo Víctor Calvo Heredia.

Conceder el Salón de Sesiones al Sindicato de Riegos de Jalón para celebrar capítulo general ordinario el día 23 del actual, o en segunda convocatoria el 30.

Declarar conforme el pago de setenta pesetas, hecho por el Banco Zaragozano, por el Censo anual a la Casa de Teba.

Suscribirse a un ejemplar del Diccionario Aragonés, editado por la Excelentísima Diputación Provincial.

Fijar en 75 céntimos de peseta el servicio de inspección de cerdos que se sacrifiquen para el consumo particular.

Ordinaria del día 19. — Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterados de las disposiciones publicadas desde la última sesión, y en particular las que se relacionan con el servicio encomendado a los Delegados gubernativos.

Disponer el pago de varias facturas por materiales para obras municipales.

Eliminar del alistamiento al mozo Joaquín Amo Erguido, por haber sido incluido con mejor derecho en Velilla de Medina.

Fijar en seis pesetas el jornal de los obreros que se empleen en servicios del Municipio, a partir del primero de enero próximo.

Dejar a cargo del Ayuntamiento los gastos de acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de esta villa, importantes 200 pesetas anuales.

Ordinaria del día 26. — Aprobar el acta de la anterior.

Solicitar la residencia en esta villa del señor Delegado gubernativo.

Disponer el pago de 126 pesetas por una cocina económica para el servicio de la casa del Maestro.

Imponer una multa de 25 pesetas a Antonio Rubio por infracción al Reglamento del Matadero.

Declarar formada la lista de Beneficencia para el año próximo.

Aprobado este extracto en la sesión ordinaria del día de hoy.

En Alagón, a 2 de enero de 1924. — El Secretario, Guillermo Arital. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Gracia Julve.

Núm. 547.

Sos.

Edificios ruinosos. — Este Ayuntamiento, previo informe pericial, ha declarado en estado ruinoso la fachada principal y varios locales del edificio Palacio sito en la plaza del mismo nombre, de esta villa, perteneciente a D. Narciso Palomar Cebrián; y según lo dispuesto en el artículo 389 del Código civil y art. 72 de la ley Municipal, e ignorándose el paradero del propietario o sus herederos, se instruye expediente para proceder a la demolición del expresado edificio, y se requiere por el presente a don Narciso Palomar Cebrián o sus herederos doña Rafaela Mendivil Jurida, D. Eduardo Palomar Mendivil, D. Rafael Angel, D. Pascual-Narciso, D. Eduardo-Alejandro y D. Francisco-Juan Alfonso Palomar, y a D.ª Eustoquia Caballero Castillejo, o a quienes sean los actuales dueños de la finca, para que en el término improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, procedan a su demolición, apercibidos de que si no lo cumplen, lo efectuará el Ayuntamiento reintegrándose de los gastos que ocasione con los productos de los materiales y del solar por cuenta justificada; se les requiere igualmente para que manifiesten si se comprometen a reedificar en el término legal, bien entendido que de no hacerlo se tendrán por renunciados sus derechos y se procederá a la venta del solar para construcción de nuevo edificio, advirtiéndoles, que si tuviesen algo que exponer, en el uso de su derecho, lo verifiquen al Ayuntamiento por escrito o por comparecencia en el expediente, dentro de los ocho días señalados para dar principio al derribo de dicha finca ruinoso.

Sos, 26 de enero de 1924. — El Alcalde, Federico Ladrero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 62 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 587.

LÓPEZ LÓPEZ, Salvador; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Calatayud en el término de diez días, para que abone la indemnización de trece pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, a que fué condenado en la causa por estafa, núm. 25 de 1922 y señale domicilio a los efectos de la condena condicional que en la misma le ha sido concedida.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición del dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 558.

ESCUADERO SOLA, Joaquín (a) *Maderica*; hijo de Juan y de Florentina, natural de Tafalla, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de veinticinco años, domiciliado últimamente en Pamplona; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en dicha causa.

Núm. 531.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Zaragoza. — Pilar.****Cédula de requecimiento.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Gregorio Enciso, en nombre de D. Salvador Arcas González, por si y además como heredero de su esposa D.^a Plácida Hernando Ibáñez, y que se halla declarado pobre en sentido legal a tal objeto, contra D.^a Isabel Soriano y D. José Hernando Pardo, cuyo paradero se ignora, y otros, en reclamación de once mil pesetas, intereses y costas; ha acordado, en la ejecución de sentencia de dichos autos, se requiera a los deudores para que dentro de seis días presenten en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas, haciéndose tal requecimiento a los litigantes rebeldes mediante cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, veinticuatro de enero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario: P. H., P. E. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui.

Núm. 590.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de emplazamiento.**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruido sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nicolás Salmerón Magallón, natural de Zaragoza, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en término de un mes

comparezcan ante dicho Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de enero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 592.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de emplazamiento**

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente instruido sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Antonio Pérez Rivas, natural de Zaragoza, ha acordado oír en el mismo a los parientes más próximos desconocidos del supuesto demente, para que en término de un mes comparezcan ante dicho Juzgado y expediente, si lo creen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin su audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma, expido la presente en Zaragoza, a diez y nueve de enero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Manuel Palomares.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, seguida de su correspondiente modelación.

PRECIO: 1 peseta. — Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.